

Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de febrero de 2023.-

1

Asunto: Se presenta Iniciativa

DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Sexagésima Legislatura en el Estado de Querétaro, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro someto a consideración de esta Honorable Representación Popular: **“INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 246-A Y 246-C DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Párrafo Quinto del artículo 4o los principios en materia de reparación ambiental, originando aquellos elementos necesarios para la protección, preservación e incluso equilibrio ambiental indispensables para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, señalando que *“toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*.

2. Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el concepto de medio ambiente sano, precisando al efecto que, que es un derecho humano que posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, y la segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental ¹.

3. Que la Conferencia Científica de las Naciones Unidas, también conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, celebrada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, adoptó una declaración que enunciaba los principios para la conservación y mejora del medio humano y un plan de acción que contenía recomendaciones para la acción medioambiental internacional, así mismo resaltaba la relación entre medio ambiente y desarrollo e introducía por primera vez el concepto de desarrollo sostenible.

¹ Tesis [A.]: 1ª . CCLXXXVIII/2018 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Diciembre 2018, p 308. Reg. Digital 2018633.

4. Que la Organización de las Naciones Unidas por sus siglas (ONU), a través del Convenio sobre la Diversidad Biológica del 22 de mayo de 1992, puso a consideración de la Conferencia de Nairobi, el instrumento internacional para la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, cuyo objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, cubre la diversidad biológica a todos los niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos. También cubre la biotecnología, entre otras cosas, a través del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. De hecho, cubre todos los posibles dominios que están directa o indirectamente relacionados con la diversidad biológica y su papel en el desarrollo, desde la ciencia, la política y la educación, a la agricultura, los negocios, la cultura y mucho más.

5. Que el concepto dado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), plenamente válido y reconocido por la comunidad internacional refiere al medio ambiente como:

“El medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean. De éste obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que utilizamos diariamente.”²

² CENTRO DE INFORMACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Medio Ambiente. Disponible en: www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.html

6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones II y V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, corresponde a las entidades federativas la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal; así mismo el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.
7. Que, desde principios de la década de los años 90, México empieza a incluir dentro de sus proyectos nacionales, cuestiones relacionadas con el medio ambiente, es probable que la presión internacional tomara un papel importante en este aspecto, pero fue también la crisis interna del país lo que llevó a reflexionar sobre la protección al medio ambiente como una forma de cuidar la salud de los ciudadanos.
8. Que nuestro México se encuentra dentro de los cinco países con mayor diversidad y que concentra el 70% de la variedad de plantas y animales en el mundo³ por lo que se vuelve fundamental que nuestro marco jurídico se

³ Delitos ambientales, cifra negra e impunidad. Observatorio Nacional Ciudadano. El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/observatorio-nacional-ciudadano/delitos-ambientales-cifra-negra-e-impunidad>

caracterice por una progresividad en la protección al medio ambiente, sus recursos naturales y ecosistemas.

9. Que es evidente la necesidad de combatir y atender el evidente deterioro ambiental por el que actualmente estamos atravesando como humanidad, y del cual México tiene la enorme responsabilidad de implementar políticas y acciones que permitan contrarrestar y prevenir de manera eficaz los efectos de una crisis climática.
10. Que la reincidencia es considerada como la reiteración de una persona en un comportamiento delictivo y, además, en derecho penal, está configurada como una circunstancia que agrava la responsabilidad penal del autor del delito.
11. Que actualmente dentro de la legislación penal, los delitos ambientales son de los pocos que no esta penada su reincidencia, por tanto, esto imposibilidad llevar un control sobre la comisión de los tipos penales en mención, así como de los infractores.
12. Que las **zonas de protección ecológica** son reservas estratégicas que tienen una función social, ambiental, urbana y económica y es en función del interés público que se establece su protección, ya que garantizan la prestación de ser servicios ambientales que aseguran la calidad del aire que respiramos, la

regulación del clima, la infiltración del agua pluvial para reabastecer nuestros acuíferos, la regulación de las avenidas pluviales, la retención del suelo, disminuyendo los costos de mantenimiento de la infraestructura urbana y los riesgos a la población.

13. Que lamentablemente la construcción descontrolada, que se aprueba muchas veces sin justificación técnica suficiente pone en riesgo la existencia de los pocos pulmones de las zonas urbanas, como en el caso de la Querétaro y su zona conurbada.

14. Que la prevención de riesgos ambientales a la población debería ser un aspecto crucial en la planeación de las ciudades. Sin embargo, muchas veces, las obras para infraestructura y el desarrollo de construcciones urbanas no toman en cuenta las previsiones necesarias para mitigar el impacto que causan al entorno y lo que es peor, se realizan sin contar con los estudios técnicos suficientes que marca la ley y sin que éstos sean evaluados por expertos en la materia.

15. Que por ello, remover la vegetación, eliminar el suelo y modificar la topografía de una zona determinada, ocasionan cambios drásticos en los escurrimientos pluviales, impidiendo la filtración y captación de agua a los mantos.

16. Que actualmente en la legislación penal solo se contempla la comisión de Delitos Contra el Ambiente en Áreas Naturales Protegidas, sin que se le dé importancia alguna a las Zonas de Protección Ecológica. Cuya relevancia ha quedado claramente establecida en líneas arriba.

7

Por los motivos antes expuestos es que someto a consideración la siguiente:

: “INICIATIVA DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 246-A Y 246-C DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

Para quedar en los términos siguientes:

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Artículo 246-A. Se impondrá pena de 2 meses a 8 años de prisión y de 200 a 500 días (...)

I. al VI.

En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

(...)

Artículo 246-C. Cuando las conductas previstas en este Capítulo se ejecuten en territorio decretado como área natural protegida o **zona de protección ecológica**, la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO ÚNICO. – se reforman los artículos 246-A y 246-C del Código Penal del Estado de Querétaro en los términos antes descritos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Pleno de esta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LX
LEGISLATURA

Artículo tercero. Aprobado el presente Dictamen, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

9

ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Y CAMBIO CLIMÁTICO